



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 28 de Agosto de 2015
Año XCVI No. 69

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 846 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MA. FELÍCITAS SÁENZ COLÍN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ Y ÓSCAR DÍAZ ARANDA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y SÍNDICO PROCURADOR, RESPECTIVAMENTE, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.....

6

DECRETO NÚMERO 847 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FAUSTINO BUSTOS LÓPEZ, POR SU PROPIO

Precio del Ejemplar: \$15.47

CONTENIDO

(Continuación)

DERECHO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ Y ÓSCAR DÍAZ ARANDA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y SÍNDICO PROCURADOR, RESPECTIVAMENTE, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.....	23
---	-----------

SECCION DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 318/2006-II, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Chilpancingo, Gro.....	40
Tercera publicación de edicto exp. No. 03/2015-III, relativo al Juicio de Reducción de Pensión Alimenticia, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Chilpancingo, Gro.....	41
Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado al lado Norte de Chilapa, Gro.....	42
Segunda publicación de edicto exp. No. 01/2015, relativo al Juicio de Acción Colectiva, promovido por el Juzgado 10/o. de Distrito en Chilpancingo, Gro.....	42
Segunda publicación de edicto exp. No. 426-3/1997, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	43

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Segunda publicación de edicto exp. No. 76/2009-II, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 6/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	44
Segunda publicación de edicto exp. No. 202/2014-II, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	45
Segunda publicación de edicto exp. No. 141/2008-I-C, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Coyuca de Catalán, Gro...	46
Segunda publicación de edicto exp. No. 574/2013-II, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 6/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	46
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 13 en Acapulco, Gro.....	47
Primera publicación de edicto exp. No. 195/2015-II, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Chilpancingo, Gro.....	48
Primera publicación de edicto relativo al Juicio Agrario No. 529/2013, promovido por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 12 en Chilpancingo, Gro.....	48
Primera publicación de edicto exp. No. 460/2014-I, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 6/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	49

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Publicación de edicto exp. No. 31/2015, relativo al Juicio de Diligencias de Información Adperpetuam, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Ayutla de los Libres, Gro.....	50
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 309/2010-II, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Ometepec, Gro....	51
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. X-1088/2013, promovido en la Segunda Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en Acapulco, Gro.....	52
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. IV-397/2013, promovido en la Segunda Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en Acapulco, Gro.....	53
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. VII-745/2013, promovido en la Segunda Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en Acapulco, Gro.....	55
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 165/2012-II, promovido en el Juzgado 8/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco, Gro.	56
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 29/2012-II, promovido en el Juzgado 8/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco, Gro.	56
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 51/2011-II, promovido en el Juzgado 8/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco, Gro.	57
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 138/2011-II, promovido en el Juzgado 8/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco, Gro.	57

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 29/2011-II, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Zihuatanejo, Gro.....	58
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 138/2010-II, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Zihuatanejo, Gro.....	58
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 136/2011-II, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Ometepec, Gro....	59

PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 846 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MA. FELÍCITAS SÁENZ COLÍN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ Y ÓSCAR DÍAZ ARANDA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y SÍNDICO PROCURADOR, RESPECTIVAMENTE, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 14 de julio del 2015, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Valoración Previa en el Juicio Político, promovido por la Ciudadana Ma. Felicitas Sáenz Colín, por su propio derecho, en contra de los Ciudadanos Salomón

Majul González y Óscar Díaz Aranda, en su calidad de Presidente y Síndico Procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, por haber incurrido en irregularidades violentando la Constitución de nuestro país, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"R E S U L T A N D O S

1.- DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO POLÍTICO. Que mediante escrito de fecha 06 de junio de 2014, recibido en esta Soberanía el 03 de julio de 2014, la **C. Ma. Felicitas Sáenz Colín, por su propio derecho,** presentó denuncia de Juicio Político en contra de los **CC. Salomón Majul González y Óscar Díaz Aranda, en su calidad de Presidente y Síndico Procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.**

2.- Que el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, realizó la recepción de la denuncia y la respectiva certificación del término para la ratificación de la misma.

3.- DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.

1) Que mediante comparecen-

cia de fecha 04 de julio de 2014, la **C. Ma. Felicitas Sáenz Colín** ratificó su escrito de denuncia.

2) Que por oficio de fecha 15 de julio de 2014, el Oficial Mayor de esta Soberanía hizo del conocimiento del Pleno, de los escritos referidos en los resultados primero y segundo.

3) Que mediante oficio LX/2DO/OM/DPL/01447/2014, de fecha 15 de julio de 2014, signado por el C. Licenciado Benjamín Gallagos Segura, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, la denuncia de Juicio Político, su ratificación y certificación correspondiente.

4) Que por acuerdo de fecha 18 de julio de 2014, la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, recibió la denuncia y se ordenó, de conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, el análisis y la emisión del Dictamen de Valoración Previa.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Que la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, es competente para conocer de la presente denuncia y para emitir el presente Dictamen de Valoración Previa

correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 fracción XXV, 191 y 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 3° Transitorio, 8° fracción XXXVIII, 46, 47, 49 fracción XXV y XXVI, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, así como los artículos 3° fracción I, 10, 11, 12 y 30 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero en vigor.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En términos de los artículos 19 y 112, ahora 195.1 por las reformas de fecha 30 de junio de 2014, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se tiene por reconocida la legitimación y acreditada la personalidad de la ciudadana **Ma. Felicitas Sáenz Colín, por su propio derecho**, quien interpone Juicio Político en contra de los ciudadanos **Salomón Majul González y Óscar Díaz Aranda**, en su carácter de Presidente y Síndico Procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

TERCERO.- RELACIÓN DE ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUNCIA. La ciudadana **Ma. Felicitas Sáenz Colín**, por su propio derecho, expresamente manifestó:

"1.- La suscrita, mediante escrito de fecha 20 de febrero del 2009, presenté demanda labo-

ral en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero; ante el H. Tribunal de conciliación y Arbitraje del Estado, demandando como acción principal el pago de indemnización constitucional, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, descanso obligatorio, salarios devengados, salarios caídos, así como otras prestaciones accesorias, con motivo del injustificado despido laboral del que fui objeto, por parte del precitado Ayuntamiento; contienda laboral que quedó radicada bajo el número de expediente 299/2009, del índice del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

2.- Con fecha 18 de enero del 2012, y previa sustanciación en todas sus etapas el juicio laboral 299/2009, el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dictó el laudo definitivo, mediante el cual, se determinó que a la suscrita se me debía cubrir el pago por concepto de indemnización constitucional, pago de aguinaldo, pago de vacaciones, prima vacacional, horas extras, salarios devengados, salarios caídos y días de descanso obligatorio, pues determinó que efectivamente, la suscrita había sido víctima de un despido injustificado.

3.- Una vez que el referido laudo adquirió la categoría de cosa juzgada, con fecha 15 de octubre del año 2013, y en acatamiento a una orden del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del Estado de Guerrero, se requirió de pago al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, por la cantidad de **\$334,576.53**; no obstante a lo anterior, el precitado Ayuntamiento, omitió realizar el pago requerido.

4.- Bajo este orden de ideas, y derivado de la actitud omisiva del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, mediante acuerdo de fecha 21 de mayo del año 2014, se le volvió a requerir el cumplimiento del laudo al referido Ayuntamiento; orden que de nueva cuenta fue ignorada, por tal motivo, se actualizó la cantidad que se me adeuda, ascendiendo a **\$396,120.15**; además de lo anterior, se impuso por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, una multa al Ayuntamiento, a través del representante legal, el síndico Óscar Díaz Aranda; no obstante y pese a las anteriores sanciones, a la fecha, los representantes legales del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, no han realizado acción alguna, tendiente a dar cumplimiento a la orden que ha emitido el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

5.- Con motivo de lo anterior, la suscrita me he visto afectada en mis garantías individuales y derechos humanos, tal y como se expondrá en el capítulo siguiente, y a la fecha, pese a tener una sentencia favorable, dictada por una autoridad competente en la materia laboral, quien ha orde-

nado en reiteradas ocasiones al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, e incluso le ha impuesto multas, para que cumpla con el laudo de fecha 18 de enero del 2012, así como para que cumpla con el artículo 33 fracciones III y VIII de la Ley 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, el multicitado Ayuntamiento a través de sus representantes, ha hecho caso omiso a las órdenes dictadas por el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

CONSIDERACIONES PARA LA PROCEDENCIA DE JUICIO POLÍTICO:

I.- En primer lugar debe destacarse que de conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los Presidentes Municipales y Síndicos Procuradores de los Ayuntamientos, pueden ser sujetos de juicio político; hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, ya que la presente denuncia, es dirigida en contra de los CC. **SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ Y ÓSCAR DÍAZ ARANDA**, quienes se desempeñan como Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Al respecto, conviene precisar que el **C. SALOMÓN MAJUL**

GONZÁLEZ, de conformidad con el artículo 72 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el presidente municipal, es el representante del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Por su parte, el **C. ÓSCAR DÍAZ ARANDA**, en su carácter de síndico, de conformidad con el artículo 77 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, también es el representante jurídico del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.

De conformidad con lo anterior, tanto el presidente como el síndico municipal, resultan ser representantes legales del Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero; por ende, y al ejercer una función de representación con motivo de un cargo público, son también responsables de las afectaciones que con su actuar, causen a los gobernados.

Bajo este orden de ideas, tanto el **C. SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ**, como el **C. ÓSCAR DÍAZ ARANDA**, son responsables de **NO REALIZAR** las acciones tendientes a dar cumplimiento a los laudos que dicta el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, así como también, para hacer cumplir las disposiciones del artículo 33 en sus fracciones III y VIII de la Ley 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coor-

dinados y Descentralizados del Estado de Guerrero. **Y que en el caso concreto, han incurrido en actos de omisión, ya que se insiste en que no han realizado ni propuesto ninguna acción, que tienda a cumplir con la orden decretada por la autoridad laboral, para estar en aptitud de cumplir con lo ordenado en el laudo de fecha 18 de enero del 2012.**

II.- Por otra parte los artículos 6 y 7 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, prevén los supuestos, en los cuales, es procedente el inicio de juicio político en contra de algún servidor público, artículos que para mayor ilustración, se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 6º.- Es procedente el juicio político cuando los actos y omisiones de los servidores públicos a los que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ARTÍCULO 7º.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales;

IV.- El ataque a la libertad

de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o de la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la Entidad.

De las anteriores transcripciones destaca el hecho de que para la procedencia del juicio político, los actos u omisiones de los servidores públicos, deben causar un perjuicio a los intereses públicos fundamentales, conductas dentro de las que se encuentran **las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales, y además las infracciones a las leyes que causen perjuicios al municipio;** supuestos contemplados en las fracciones III y VI del artículo 7, ya citado.

En el asunto que nos ocupa, el actuar de los CC. **SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ Y OSCAR DÍAS ARANDA**, Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero,

encuadran en las fracciones mencionadas, tal y como se expresa a continuación.

A).- LAS VIOLACIONES GRAVES O SISTEMÁTICAS A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O SOCIALES.

En efecto, la conducta de los CC. **SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ Y OSCAR DÍAS ARANDA**, provoca violaciones graves a mis garantías individuales y además a mis derechos humanos.

Se sostiene lo anterior, porque la conducta de los precitados servidores públicos atenta contra mi garantía individual y mi derecho humano previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de

reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

De la anterior transcripción, se advierte que de conformidad con el numeral arriba citado, una garantía de la que goza todo gobernado, **es obtener una plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales compe-**

tentes. Tal y como acontece con los laudos que dicte en materia laboral el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero. Al respecto, resulta ilustrativo el siguiente criterio:

Época: Novena Época; Registro: 162163; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXXIII, Mayo de 2011; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXXI.4 K; Página: 1105.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", definió la garantía a la tutela como "... el derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se

respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión...". Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.", asimismo, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material. El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa

que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. **Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes.** Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados **el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente,** y que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo o procesal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Bajo este orden de ideas, y en atención a los hechos narrados en el cuerpo de la presente, se desprende que tanto los CC. **SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ Y OSCAR DÍAS ARANDA,** Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, han obstruido mi dere-

cho a obtener una plena ejecución del laudo de fecha 18 de enero del 2012, lo que constituye una violación grave y sistemática a las garantías individuales, y además a mis derechos humanos, puesto que pese a los múltiples requerimientos que se ha realizado al Ayuntamiento en mención, estos servidores públicos **HAN OMITIDO REALIZAR ACCIÓN ALGUNA,** que tienda al cumplimiento del laudo de fecha 18 de enero del 2012, pese a que es su obligación.

Así mismo, no debe pasar desapercibido que de conformidad con la Ley 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y descentralizados del Estado de Guerrero, legislación que regula las relaciones laborales entre los Ayuntamientos y sus trabajadores, en su artículo 33, prevé que es una obligación para los Municipios, cubrir el pago de indemnizaciones por separación injustificada, (tal y como acontece en el caso que nos ocupa). Este numeral es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 33.- Son obligaciones de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado:...

...III.- **Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada;** por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en

el trabajo que ejecuten en el ejercicio de la profesión que desempeñen...

...VIII.- Cumplir en sus términos los laudos del Tribunal de Arbitraje del Estado...

De la lectura del artículo anterior, se advierte que por disposición de Ley, es una obligación pagar a los trabajadores, las cantidades de dinero que determine el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, obligación que desde luego se extiende a los representantes legales de los Ayuntamientos, para que realicen todas y cada una de las acciones correspondientes, que tiendan a lograr el inmediato y eficaz cumplimiento de los referidos laudo, y que en el caso que nos ocupa, los CC. **SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ Y OSCAR DÍAS ARANDA**, han omitido realizar.

Por lo anterior, los actos de omisión en que han incurrido tanto el C. **SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ** como el C. **OSCAR DÍAS ARANDA**, trastocan mis garantías individuales y mis derechos humanos, pues a través de sus omisiones, impiden que la suscrita obtenga una plena ejecución del laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, lo cual como ya se expuso, es una garantía que la suscrita tengo como gobernada.

B).- CUALQUIER INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES, CUANDO CAUSE PERJUICIOS GRAVES AL ESTADO, A UNO O VARIOS MUNICIPIOS DEL MISMO O DE LA SOCIEDAD,

O MOTIVE ALGÚN TRASTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES.

De igual manera, las omisiones en que han incurrido los CC. **SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ Y OSCAR DÍAS ARANDA**, Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, también causan un grave perjuicio al Municipio de Taxco de Alarcón, tal y como se expone a continuación.

En efecto, de conformidad con lo expuesto en los hechos de la presente, así como en los documentos que se anexan, se advierte que, en un principio, la cantidad que adeudaba a la suscrita el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, ascendía a **\$334,576.53**; pero debido a la morosidad del precitado Ayuntamiento, con fecha 21 de mayo del 2014, la deuda se incrementó a **\$396,120.15**, debido a los salarios caídos que siguen cuantificándose, hasta el día en que se cumpla con todas y cada una de sus partes el laudo de fecha 18 de enero del 2012.

En virtud de lo anterior, en la medida en que los CC. **SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ Y OSCAR DÍAS ARANDA**, Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, omitan realizar las acciones pertinentes para que se dé cabal cumplimiento al laudo de fecha 18 de enero del 2012, y sigan asu-

miendo conductas renuentes en contra de las órdenes dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, los salarios caídos dentro del juicio laboral 299/2009, seguirán cuantificándose, de tal manera que, mientras más tiempo transcurra sin que se cumpla con el laudo de fecha 18 de enero del 2012, el Municipio de Taxco, adquirirá una deuda mayor, y seguirá endeudándose, pues como ya se expuso, la cantidad que se le adeuda a cada día se incrementa, y redundará en perjuicio del propio Municipio.

Así las cosas, se insiste que las omisiones en que han incurrido los CC. **SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ Y OSCAR DÍAS ARANDA**, es una infracción a la Ley (artículo 33 fracciones III y VIII de la Ley 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y descentralizados del Estado de Guerrero), que causan perjuicios graves al Municipio de Taxco de Alarcón, ya que las omisiones en que han incurrido, al no realizar acción alguna, que tienda a cumplir con el laudo de fecha 18 de enero del 2012, genera que el propio ayuntamiento se endeude de manera indebida día a día, sin causa, ni razón; sino simple y sencillamente, porque los CC. **SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ Y OSCAR DÍAS ARANDA**, no han realizado las acciones correspondientes y no han cumplido con sus obligaciones, que como representantes les corresponde, a efecto de dar cumplimiento en

todas y cada una de sus partes el laudo de fecha 18 de enero del 2012."

CUARTO.- Previo al análisis de los requisitos de procedencia, es menester precisar que, respecto de la presente denuncia de Juicio Político, se debe de considerar que las causales de improcedencia son de orden público e interés general y, consecuentemente, de pronunciamiento preferente respecto al asunto que nos ocupa; por tanto, esta Comisión, a efecto de observar el cumplimiento de los requisitos formales y legales para el ejercicio del debido proceso, analizará la satisfacción de éstos.

I. REQUISITOS DEL JUICIO POLÍTICO Y FIJACIÓN DE LA LITIS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, actualmente estipulado en el numeral 193 con la reforma de fecha 30 de junio de 2014 de la Constitución Política Local; 6, 7 y 9 de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para la procedencia del Juicio Político deben reunirse los siguientes elementos: a).- **Ser servidor público en los términos del artículo 112 actualmente establecido en el dispositivo 195.1 con las nuevas reformas de fecha 30 de junio de 2014, de la Constitución Política Local;** b).- **La existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público;** y c).- **Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen**

despacho.

II. REQUISITOS DE ADMISIÓN:

En primer lugar, los requisitos de admisión que debe llenar la denuncia de Juicio Político y que se señalan en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, son los siguientes: a) **la denuncia puede ser presentada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad;** b) **la denuncia debe de ir acompañada por elementos de prueba;** c) **dicha denuncia deberá formularse por escrito ante el Congreso del Estado;** y, d) **presentada la denuncia deberá ser ratificada dentro de los tres días hábiles.**

Respecto al cumplimiento de los elementos antes descritos, se tiene que la denuncia fue presentada por la **C. Ma. Felicitas Sáenz Colín, por su propio derecho**, por escrito y ante el Congreso del Estado, y ratificada mediante comparecencia de cuatro de julio de dos mil catorce, ante la Oficialía Mayor de este Honorable Congreso del Estado, para su trámite legislativo correspondiente. Cumpliéndose en consecuencia con los requisitos de admisión.

Por otro lado, el Juicio Político, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las características se encuentran enmarcadas dentro de un sistema de control político que deben reunir los elementos siguientes: **a).** Responden a un criterio de oportunidad política; **b).** Se controlan actos y personas,

no normas o productos normativos; c). El parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla y, finalmente; **d).** El resultado es una sanción de carácter político: Destitución o Inhabilitación, en el caso.

Ahora bien, tomando en consideración que esta Soberanía es una autoridad que siempre está dispuesta a actuar de buena fe, y a fin de esclarecer el asunto que nos ocupa, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo se permite realizar un análisis de los requisitos de procedencia de la denuncia de Juicio Político, los cuales han quedado descritos en líneas precedentes.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

De acuerdo al primer párrafo del artículo 112, actualmente establecido en el artículo 195.1 con las reformas de fecha 30 de junio de 2014, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que establece que los servidores públicos pueden ser sujetos a Juicio Político.

Del texto constitucional se desprende que el primer elemento se encuentra satisfecho, toda vez que los **CC. SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ y ÓSCAR DÍAZ ARANDA, en su calidad de Presidente y Síndico Procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero**, son de los servidores públicos enunciados en el artículo 112, ahora 195.1 de la Constitu-

ción Política Local, de acuerdo a las reformas anteriormente señaladas, que establece: "Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y de Paz, los Consejeros de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal Electoral; los Consejeros electorales del Instituto electoral del Estado, los Secretarios de Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo y el Consejero Jurídico del Poder ejecutivo; los Coordinadores, el Contralor General del Estado, el Procurador General de Justicia, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado, el Auditor General del Estado y los Auditores Especiales de la Auditoría General del Estado; **los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores** y los Regidores de los **Ayuntamientos**, así como los directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas, y Fideicomisos Públicos Estatales."

De lo que se infiere que dichos servidores públicos sí están considerados dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político, corroborándose lo anterior en términos del dispositivo 9º de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el que señala que el Juicio Político sólo podrá ini-

ciarse durante el tiempo que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones, lo que se complementa con la información que obra en el archivo general del Honorable Congreso del Estado en cuanto hace al Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Tocante a los elementos marcados en los incisos b) y c), que en su orden señalan: "**La existencia de una conducta, ya sea por acción u omisión por parte del servidor público**" y "**Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho**", el artículo 7º de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, enuncia en sus ocho fracciones los supuestos actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

En la descripción del considerando tercero del presente dictamen, la inconforme, en esencia, señala en su denuncia lo siguiente:

"Que tanto el C. Salomón Majul González, en su carácter de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, como el C. Óscar Díaz Aranda, en su calidad de Síndico Procurador Municipal de Taxco de Alarcón Guerrero, han obstruido mi derecho a obtener una plena ejecución del laudo de fecha 18 de enero de 2012, lo que constituye una violación grave

y sistemática a las garantías individuales y además a mis derechos humanos, puesto que pese a los múltiples requerimientos que se han realizado al Ayuntamiento en mención, estos servidores públicos han omitido realizar acción alguna que tienda al cumplimiento del laudo de fecha 18 de enero de 2012, pese a que es su obligación,..."

De lo anterior se desprende que, en lo concerniente al elemento marcado en el inciso b) "la existencia de una conducta, ya sea por acción u omisión por parte del servidor público", es necesario señalar que se atribuyen a los denunciados las conductas enmarcadas en el artículo 7º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores, particularmente en las fracciones "...III.- Las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales; y, VI.- Cualquier infracción a la Constitución o las Leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones...", sin embargo, de lo narrado en la denuncia, no se especifican hechos que permitan ubicar las conductas en los supuestos que hace valer la denunciante, es decir, solo realiza manifestaciones sin relacionar los hechos con los supuestos específicos que la ley contempla para la procedencia de la denuncia de Juicio Político.

Puntualizándose, que la de-

nunciante, para hacer valer sus pretensiones, se apoyó en el contenido del artículo 7º fracción III de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que dice:

"ARTÍCULO 7º.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I. El ataque a las Instituciones Democráticas;

II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV. El ataque a la libertad de sufragio;

V. La usurpación de atribuciones;

VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o de la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la Entidad.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso del Estado va-

lorará la existencia de la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan el carácter de delictuosos, se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal."

Empero, cuando esa fracción se refiere a violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales, ello no quiere decir que se refiera a sus intereses personales, sino que esa violación redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, como lo establece el primer párrafo del artículo 7º de la ley en cita.

Ligado a ello, el inciso c), que consigna el tercer elemento de procedencia y que consiste en que tales "actos u omisiones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho", no se encuentra acreditado, ya que de la denuncia presentada se invoca la afectación de un interés particular, es decir, el agravio que presuntamente se comete es en contra de la **C. Felicitas Sáenz Colín**, no como la ley lo señala, que las conductas redunden en perjuicio de los intereses públicos; de lo anterior, cabe precisar que la denunciante refiere en los hechos de su denuncia sólo la afectación o perjuicio de un interés particular, siendo que los procedimientos de aplicación de sanciones a los servidores pú-

blicos no tutelan intereses particulares ni tienden a dirimir conflictos donde se disputen pretensiones privadas, por el contrario, son normas que se dictaron para proteger un interés grupal indiferenciado; en el presente caso y para que la conducta atribuida a los servidores públicos denunciados encuadre en alguno de los supuestos marcados en el artículo 7º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es menester que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, lo que en el caso no acontece.

De modo que, los argumentos en que la denunciante **Ma. Felicitas Sáenz Colín** apoya la demanda de juicio político en contra de los **CC. Salomón Majul González y Óscar Díaz Aranda**, Presidente y Síndico Procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, de ninguna manera hacen procedente dicho juicio, toda vez que de acuerdo al contenido del artículo 6º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el juicio político procede cuando los actos y omisiones a que se refiere el artículo anterior.- 5º, de los servidores públicos, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Por tal motivo, se reitera, la denunciante vela por su interés personal muy particular, pues su pretensión es obtener la

plena ejecución del laudo de 18 de enero de 2012, del cual no presenta copia certificada a esta autoridad; no obstante ello, su pretensión no causa un perjuicio a los intereses públicos fundamentales, por lo que no se configura en un juicio político, sino que debe promover ante la autoridad competente y en la vía y forma correspondiente.

Circunstancia por la cual, los documentos que presenta, como son: las copias simples de la demanda que presentó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el veinte de febrero de dos mil nueve; el auto de veintiséis de agosto de dos mil trece, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en el que señala fecha y hora para llevar a cabo el requerimiento de pago y/o embargo al Ayuntamiento Municipal de Taxco, Guerrero; el auto de veintiuno de mayo de dos mil catorce, por el que se tiene por recibido el escrito del apoderado legal de la denunciante en el expediente laboral 299/2009, promovido en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero; en el que se ordena hacer efectivo el apercibimiento al Ayuntamiento demandado por auto de veinte de marzo de dos mil catorce; el acuerdo certificado de fecha 24 de noviembre de 2011, en donde se tiene por recibido el oficio 11782, en el que se remite testimonio de la sentencia de once de noviembre de dos mil once, relativo al amparo directo 740/

2011, además de la copia simple del auto de ejecución del laudo de 18 de enero de 2012, en virtud de que no viene debidamente certificado; tales documentos en nada le favorecen, porque las probanzas ofrecidas no son suficientes para considerar la existencia de una conducta que pusiera en entredicho el desempeño de los servidores públicos en su carácter de Presidente y Síndico Procurador Municipal, es decir, que para justificar su denuncia de juicio político debió de acompañar documentos que permitieran a esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, comprobar las irregularidades que dice la denunciante cometieron los servidores públicos denunciados, pues es de advertirse que solo presenta como prueba, copias fotostáticas simples, las cuales, por sí solas no tienen valor probatorio y dada su naturaleza no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, ya que dichas copias fotostáticas simples sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos para justificar el hecho que se pretende demostrar.

La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de

que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia irreal del documento que se pretende hacer aparecer. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido por las siguientes jurisprudencias:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA." Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias Civil, Común Tomo V, Segunda Parte - 2, Enero a Junio de 1990, Tesis I.4o.C.J/19, IUS 226, 451.

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLS. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS." Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Tercera Sala, Materias Común, Tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Tesis 3a./J.1/89, IUS 207,434.

De lo que se colige, que la petición que hace valer la denunciante en el sentido de que se integre juicio político a los **CC. Salomón Majul González y Óscar Díaz Aranda**, en su calidad de Presidente y Síndico Procurador del Ayuntamiento Municipal

Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, por no poder ejecutar el supuesto laudo, no encuadra dentro de las hipótesis que configuran un juicio político.

Plasmado lo anterior, se concluye que no se reúnen los elementos marcados en los incisos b) y c) de los requisitos de procedencia de la denuncia.

Por lo expuesto y con las constancias que hasta el momento obran en el expediente, a consideración de esta Comisión no se reúnen los requisitos de procedencia a que hace referencia el artículo 12, en correlación con los artículos 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por tal motivo esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo,

Que en sesiones de fechas 14 y 21 de julio del 2015, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo

particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen de Valoración Previa en el Juicio Político, promovido por la Ciudadana Ma. Felicitas Sáenz Colín, por su propio derecho, en contra de los Ciudadanos Salomón Majul González y Óscar Díaz Aranda, en su calidad de Presidente y Síndico Procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, por haber incurrido en irregularidades violentando la Constitución de nuestro país, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 846 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO PO-

LÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MA. FELÍCITAS SÁENZ COLÍN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ Y ÓSCAR DÍAZ ARANDA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y SÍNDICO PROCURADOR, RESPECTIVAMENTE, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

PRIMERO.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por la **Ciudadana Ma. Felicitas Sáenz Colín**, por su propio derecho, en contra de los **Ciudadanos Salomón Majul González y Óscar Díaz Aranda**, en su carácter de Presidente y Síndico Procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, por lo vertido en el considerando cuarto del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Por tanto, no ha lugar a la incoación del procedimiento.

TERCERO.- Notifíquese el presente Decreto a la parte denunciante y comuníquese de su cumplimiento a la Comisión Instructora.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA.

LAURA ARIZMENDI CAMPOS.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

AMADOR CAMPOS ABURTO.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

EUNICE MONZÓN GARCÍA.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 847 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FAUSTINO BUSTOS LÓPEZ, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ Y ÓSCAR DÍAZ ARANDA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y SÍNDICO PROCURADOR, RESPECTIVAMENTE, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 14 de julio del 2015, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Valoración Previa en el Juicio Político, promovido por el Ciudadano Faustino Bustos López, por su propio derecho, en contra de los Ciudadanos Salomón Majul González y Óscar Díaz Aranda, en su calidad de Presidente y Síndico Procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, por haber incurrido en irregularidades violentando la Constitución de nuestro país, así

como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1.- DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO POLÍTICO. Que mediante escrito de fecha 06 de junio de 2014, recibido en esta Soberanía el 03 de julio de 2014, el **C. Faustino Bustos López, por su propio derecho**, presentó denuncia de Juicio Político en contra de los **CC. Salomón Majul González y Óscar Díaz Aranda, en su calidad de Presidente y Síndico Procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.**

2.- Que el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, realizó la recepción de la denuncia y la respectiva certificación del término para la ratificación de la misma.

3.- DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.

1) Que mediante comparecencia de fecha 04 de julio de 2014, el **C. Faustino Bustos López** ratificó su escrito de denuncia.

2) Que por oficio de fecha 15 de julio de 2014, el Oficial Mayor de esta Soberanía hizo del conocimiento del Pleno, de los escritos referidos en los resultados primero y segundo.

3) Que mediante oficio LX/2DO/OM/DPL/01448/2014, de fecha

15 de julio de 2014, signado por el **C. Licenciado Benjamín Gallagos Segura, Oficial Mayor** de este Honorable Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, la denuncia de Juicio Político, su ratificación y certificación correspondiente.

4) Que por acuerdo de fecha 18 de julio de 2014, la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, recibió la denuncia y se ordenó, de conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, el análisis y la emisión del Dictamen de Valoración Previa.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Que la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, es competente para conocer de la presente denuncia y para emitir el presente Dictamen de Valoración Previa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 fracción XXV, 191 y 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 3º Transitorio, 8º fracción XXXVIII, 46, 47, 49 fracción XXV y XXVI, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, así como los artículos 3º fracción I, 10, 11, 12 y 30 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Gue-

rrero en vigor.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN Y PER-

SONERÍA. En términos de los artículos 19 y 112, ahora 195.1 por las reformas de fecha 30 de junio de 2014, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se tiene por reconocida la legitimación y acreditada la personalidad del ciudadano **Faustino Bustos López, por su propio derecho**, quien interpone Juicio Político en contra de los ciudadanos **Salomón Majul González y Óscar Díaz Aranda**, en su carácter de Presidente y Síndico Procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

TERCERO.- RELACIÓN DE ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUN-

CIA. El ciudadano **Faustino Bustos López**, por su propio derecho, expresamente manifestó:

"1.- El suscrito, mediante escrito de fecha 06 de febrero del 2009, presenté demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero; ante el H. Tribunal de conciliación y Arbitraje del Estado, demandando como acción principal el pago de indemnización constitucional, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, descanso obligatorio, salarios devengados, salarios caídos, así como otras prestaciones accesorias, con motivo del injustificado despido laboral del

que fui objeto, por parte del precitado Ayuntamiento; contiene laboral que quedó radicada bajo el número de expediente 298/2009, del índice del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

2.- Con fecha 03 de octubre del 2012, y previa sustanciación en todas sus etapas el juicio laboral 298/2009, el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dictó el laudo definitivo, mediante el cual, se determinó que al suscrito se me debía cubrir el pago por concepto de indemnización constitucional, pago de aguinaldo, pago de vacaciones, prima vacacional, salarios devengados, salarios caídos y días de descanso obligatorio, pues determinó que efectivamente, el suscrito había sido víctima de un despido injustificado.

3.- Una vez que el referido laudo adquirió la categoría de cosa juzgada, con fecha 04 de septiembre del año 2013, y en acatamiento a una orden del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, se requirió de pago al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, por la cantidad de **\$280,192.96**; no obstante a lo anterior, el precitado Ayuntamiento, omitió realizar el pago requerido.

4.- Bajo este orden de ideas, y derivado de la actitud omisiva del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, mediante acuerdo

de fecha 20 de mayo del año 2014, se le volvió a requerir el cumplimiento del laudo al referido Ayuntamiento; orden que de nueva cuenta fue ignorada, por tal motivo, se actualizó la cantidad que se me adeuda, ascendiendo a **\$360,952.43**; además de lo anterior, se impuso por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, una multa al Ayuntamiento, a través del representante legal, el síndico Óscar Díaz Aranda; no obstante y pese a las anteriores sanciones, a la fecha, los representantes legales del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, no han realizado acción alguna, tendiente a dar cumplimiento a la orden que ha emitido el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

5.- Con motivo de lo anterior, el suscrito me he visto afectado en mis garantías individuales y derechos humanos, tal y como se expondrá en el capítulo siguiente, y a la fecha, pese a tener una sentencia favorable, dictada por una autoridad competente en la materia laboral, quien ha ordenado en reiteradas ocasiones al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, e incluso le ha impuesto multas, para que cumpla con el laudo de fecha 03 de octubre del 2012, así como para que cumpla con el artículo 33 fracciones III y VIII de la Ley 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, el multici-

tado Ayuntamiento a través de sus representantes, ha hecho caso omiso a las órdenes dictadas por el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

**CONSIDERACIONES PARA LA
PROCEDENCIA DE JUICIO
POLÍTICO:**

I.- En primer lugar debe destacarse que de conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los Presidentes Municipales y Síndicos Procuradores de los Ayuntamientos, pueden ser sujetos de juicio político; hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, ya que la presente denuncia, es dirigida en contra de los CC. **SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ Y ÓSCAR DÍAZ ARANDA**, quienes se desempeñan como Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Al respecto, conviene precisar que el **C. SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ**, de conformidad con el artículo 72 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el presidente municipal, es el representante del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Por su parte, el **C. ÓSCAR DÍAZ ARANDA**, en su carácter de síndico, de conformidad con el artículo 77 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del

Estado de Guerrero, también es el representante jurídico del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.

De conformidad con lo anterior, tanto el presidente como el síndico municipal, resultan ser representantes legales del Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero; por ende, y al ejercer una función de representación con motivo de un cargo público, son también responsables de las afectaciones que con su actuar, causen a los gobernados.

Bajo este orden de ideas, tanto el C. **SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ**, como el C. **ÓSCAR DÍAZ ARANDA**, son responsables de **NO REALIZAR** las acciones tendientes a dar cumplimiento a los laudos que dicta el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, así como también, para hacer cumplir las disposiciones del artículo 33 en sus fracciones III y VIII de la Ley 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero. **Y que en el caso concreto, han incurrido en actos de omisión, ya que se insiste en que no han realizado ni propuesto ninguna acción, que tienda a cumplir con la orden decretada por la autoridad laboral, para estar en aptitud de cumplir con lo ordenado en el laudo de fecha 03 de octubre del 2012.**

II.- Por otra parte los ar-

tículos 6 y 7 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, prevén los supuestos, en los cuales, es procedente el inicio de juicio político en contra de algún servidor público, artículos que para mayor ilustración, se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 6º.- Es procedente el juicio político cuando los actos y omisiones de los servidores públicos a los que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ARTÍCULO 7º.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o de la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la Entidad.

De las anteriores transcripciones destaca el hecho de que para la procedencia del juicio político, los actos u omisiones de los servidores públicos, deben causar un perjuicio a los intereses públicos fundamentales, conductas dentro de las que se encuentran **las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales, y además las infracciones a las leyes que causen perjuicios al municipio;** supuestos contemplados en las fracciones III y VI del artículo 7, ya citado.

En el asunto que nos ocupa, el actuar de los CC. **SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ Y OSCAR DÍAS ARANDA**, Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, encuadran en las fracciones mencionadas, tal y como se expresa a continuación.

A).- LAS VIOLACIONES GRAVES O SISTEMÁTICAS A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O SOCIALES.

En efecto, la conducta de los CC. **SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ Y OSCAR DÍAS ARANDA**, provoca violaciones graves a mis garantías individuales y además a mis derechos humanos.

Se sostiene lo anterior, porque la conducta de los precitados servidores públicos atenta contra mi garantía individual y mi derecho humano previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audien-

cia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

De la anterior transcripción, se advierte que de conformidad con el numeral arriba citado, una garantía de la que goza todo gobernado, **es obtener una plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales competentes.** Tal y como acontece con los laudos que dicte en materia laboral el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero. Al respecto, resulta ilustrativo el siguiente criterio:

Época: Novena Época; Registro: 162163; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXXIII, Mayo de 2011; Materia(s): Consti-

tucional; Tesis: XXXI.4 K; Página: 1105.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", definió la garantía a la tutela como "... el derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión...". Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.",

asimismo, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material. El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes. Por tanto, no es posible

sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, y que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo o procesal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Bajo este orden de ideas, y en atención a los hechos narrados en el cuerpo de la presente, se desprende que tanto los CC. **SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ Y OSCAR DÍAS ARANDA**, Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, han obstruido mi derecho a obtener una plena ejecución del laudo de fecha 03 de octubre del 2012, lo que constituye una violación grave y sistemática a las garantías individuales, y además a mis derechos humanos, puesto que pese a los múltiples requerimientos que se ha realizado al Ayuntamiento en mención, estos servidores públicos HAN OMITIDO REALIZAR ACCIÓN ALGUNA, que tienda al cumplimiento del laudo de fecha 03 de octubre del 2012, pese a que es su obligación.

Así mismo, no debe pasar desapercibido que de conformidad con la Ley 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y descentralizados del Estado de Guerrero, legislación que regula las relaciones laborales entre los Ayuntamientos y sus trabajadores, en su artículo 33, prevé que es una obligación para los Municipios, cubrir el pago de indemnizaciones por separación injustificada, (tal y como acontece en el caso que nos ocupa). Este numeral es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 33.- Son obligaciones de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado:...

...III.- Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada; por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo que ejecuten en el ejercicio de la profesión que desempeñen...

...VIII.- Cumplir en sus términos los laudos del Tribunal de Arbitraje del Estado...

De la lectura del artículo anterior, se advierte que por disposición de Ley, es una obligación pagar a los trabajadores, las cantidades de dinero que determine el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, obligación que desde luego se ex-

tiende a los representantes legales de los Ayuntamientos, para que realicen todas y cada una de las acciones correspondientes, que tiendan a lograr el inmediato y eficaz cumplimiento de los referidos laudo, y que en el caso que nos ocupa, los CC. **SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ Y OSCAR DÍAS ARANDA**, han omitido realizar.

Por lo anterior, los actos de omisión en que han incurrido tanto el C. **SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ** como el C. **OSCAR DÍAS ARANDA**, trastocan mis garantías individuales y mis derechos humanos, pues a través de sus omisiones, impiden que el suscrito obtenga una plena ejecución del laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, lo cual como ya se expuso, es una garantía que el suscrito tengo como gobernado.

B).- CUALQUIER INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES, CUANDO CAUSE PERJUICIOS GRAVES AL ESTADO, A UNO O VARIOS MUNICIPIOS DEL MISMO O DE LA SOCIEDAD, O MOTIVE ALGÚN TRASTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES.

De igual manera, las omisiones en que han incurrido los CC. **SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ Y OSCAR DÍAS ARANDA**, Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, también causan un grave perjuicio al Municipio de Taxco de Alarcón, tal

y como se expone a continuación.

En efecto, de conformidad con lo expuesto en los hechos de la presente, así como en los documentos que se anexan, se advierte que, en un principio, la cantidad que adeudaba al suscrito el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, ascendía a **\$280,192.96**; pero debido a la morosidad del precitado Ayuntamiento, con fecha 20 de mayo del 2014, la deuda se incrementó a **\$360,952.43**, debido a los salarios caídos que siguen cuantificándose, hasta el día en que se cumpla con todas y cada una de sus partes el laudo de fecha 03 de octubre del 2012.

En virtud de lo anterior, en la medida en que los CC. **SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ Y OSCAR DÍAS ARANDA**, Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, omitan realizar las acciones pertinentes para que se dé cabal cumplimiento al laudo de fecha 03 de octubre del 2012, y sigan asumiendo conductas renuentes en contra de las órdenes dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, los salarios caídos dentro del juicio laboral 298/2009, seguirán cuantificándose, de tal manera que, mientras más tiempo transcurra sin que se cumpla con el laudo de fecha 03 de octubre del 2012, el Municipio de Taxco, adquirirá una deuda mayor, y seguirá endeudándose, pues como ya se expuso, la can-

tidad que se me adeuda a cada día se incrementa, y redundará en perjuicio del propio Municipio.

Así las cosas, se insiste que las omisiones en que han incurrido los CC. **SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ Y OSCAR DÍAS ARANDA**, es una infracción a la Ley (artículo 33 fracciones III y VIII de la Ley 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y descentralizados del Estado de Guerrero), que causan perjuicios graves al Municipio de Taxco de Alarcón, ya que las omisiones en que han incurrido, al no realizar acción alguna, que tienda a cumplir con el laudo de fecha 03 de octubre del 2012, genera que el propio ayuntamiento se endeude de manera indebida día a día, sin causa, ni razón; sino simple y sencillamente, porque los CC. **SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ Y OSCAR DÍAS ARANDA**, no han realizado las acciones correspondientes y no han cumplido con sus obligaciones, que como representantes les corresponden, a efecto de dar cumplimiento en todas y cada una de sus partes el laudo de fecha 03 de octubre del 2012."

CUARTO.- Previo al análisis de los requisitos de procedencia, es menester precisar que, respecto de la presente denuncia de Juicio Político, se debe de considerar que las causales de improcedencia son de orden público e interés general y, consecuentemente, de pronunciamiento preferente respecto al asunto que

nos ocupa; por tanto, esta Comisión, a efecto de observar el cumplimiento de los requisitos formales y legales para el ejercicio del debido proceso, analizará la satisfacción de éstos.

I. REQUISITOS DEL JUICIO POLÍTICO Y FIJACIÓN DE LA LITIS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, actualmente estipulado en el numeral 193 con la reforma de fecha 30 de junio de 2014 de la Constitución Política Local; 6, 7 y 9 de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para la procedencia del Juicio Político deben reunirse los siguientes elementos: a).- **Ser servidor público en los términos del artículo 112 actualmente establecido en el dispositivo 195.1 con las nuevas reformas de fecha 30 de junio de 2014, de la Constitución Política Local;** b).- **La existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público;** y c).- **Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.**

II. REQUISITOS DE ADMISIÓN: En primer lugar, los requisitos de admisión que debe llenar la denuncia de Juicio Político y que se señalan en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, son los siguientes: a) **la denuncia puede ser presentada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad;** b) **la denuncia debe de ir acompa-**

ñada por elementos de prueba; c) **dicha denuncia deberá formularse por escrito ante el Congreso del Estado;** y, d) **presentada la denuncia deberá ser ratificada dentro de los tres días hábiles.**

Respecto al cumplimiento de los elementos antes descritos, se tiene que la denuncia fue presentada por el **C. Faustino Bustos López, por su propio derecho,** por escrito y ante el Congreso del Estado, y ratificada mediante comparecencia de cuatro de julio de dos mil catorce, ante la Oficialía Mayor de este Honorable Congreso del Estado, para su trámite legislativo correspondiente. Cumpliéndose en consecuencia con los requisitos de admisión.

Por otro lado, el Juicio Político, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las características se encuentran enmarcadas dentro de un sistema de control político que deben reunir los elementos siguientes: a). Responden a un criterio de oportunidad política; b). Se controlan actos y personas, no normas o productos normativos; c). El parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla y, finalmente; d). El resultado es una sanción de carácter político: Destitución o Inhabilitación, en el caso.

Ahora bien, tomando en consideración que esta Soberanía es una autoridad que siempre está dispuesta a actuar de buena fe, y a fin de esclarecer el asunto

que nos ocupa, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo se permite realizar un análisis de los requisitos de procedencia de la denuncia de Juicio Político, los cuales han quedado descritos en líneas precedentes.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. De acuerdo al primer párrafo del artículo 112, actualmente establecido en el artículo 195.1 con las reformas de fecha 30 de junio de 2014, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que establece que los servidores públicos pueden ser sujetos a Juicio Político.

Del texto constitucional se desprende que el primer elemento se encuentra satisfecho, toda vez que los **CC. SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ y ÓSCAR DÍAZ ARANDA, en su calidad de Presidente y Síndico Procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero,** son de los servidores públicos enunciados en el artículo 112, ahora 195.1 de la Constitución Política Local, de acuerdo a las reformas anteriormente señaladas, que establece: "Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y de Paz, los Consejeros de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal Electoral; los Consejeros electorales del Instituto electoral del Estado, los Secretarios de Despacho Auxiliares del Titu-

lar del Ejecutivo y el Consejero Jurídico del Poder ejecutivo; los Coordinadores, el Contralor General del Estado, el Procurador General de Justicia, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado, el Auditor General del Estado y los Auditores Especiales de la Auditoría General del Estado; **los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores y los Regidores de los Ayuntamientos,** así como los directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas, y Fideicomisos Públicos Estatales."

De lo que se infiere que dichos servidores públicos sí están considerados dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político, corroborándose lo anterior en términos del dispositivo 9º de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el que señala que el Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones, lo que se complementa con la información que obra en el archivo general del Honorable Congreso del Estado en cuanto hace al Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Respecto a los elementos indicados en los incisos b) y c), que en su orden señalan: "**La existen-**

cia de una conducta, ya sea por acción u omisión por parte del servidor público" y "Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho", el artículo 7º de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, enuncia en sus ocho fracciones los supuestos actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

En la descripción del considerando tercero del presente dictamen, el impetrante, en síntesis, señala en su denuncia lo siguiente:

"Que tanto el C. Salomón Majul González, en su carácter de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, como el C. Óscar Díaz Aranda, en su calidad de Síndico Procurador Municipal de Taxco de Alarcón Guerrero, han obstruido mi derecho a obtener una plena ejecución del laudo de fecha 03 de octubre de 2012, lo que constituye una violación grave y sistemática a las garantías individuales y además a mis derechos humanos, puesto que pese a los múltiples requerimientos que se han realizado al Ayuntamiento en mención, estos servidores públicos han omitido realizar acción alguna que tienda al cumplimiento del laudo de fecha 03 de octubre de 2012, pese a que es su obligación,..."

De lo anterior se desprende que, en lo relativo al elemen-

to marcado en el inciso b) "la existencia de una conducta, ya sea por acción u omisión por parte del servidor público", es necesario señalar que se atribuyen a los denunciados las conductas enmarcadas en el artículo 7º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores, particularmente en las fracciones "...III.- Las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales; y, VI.- Cualquier infracción a la Constitución o las Leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones...", sin embargo, de lo relatado en la denuncia, no se especifican hechos que permitan ubicar las conductas en los supuestos que hace valer el demandante, es decir, solo realiza manifestaciones sin relacionar los hechos con los supuestos específicos que la ley contempla para la procedencia de la denuncia de Juicio Político.

Precisándose, que el denunciante, para hacer valer sus pretensiones, se apoyó en el contenido del artículo 7º fracción III de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que dice:

"ARTÍCULO 7º.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I. El ataque a las Instituciones Democráticas;

II. El ataque a la forma de

Gobierno Republicano, Representativo y Federal;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV. El ataque a la libertad de sufragio;

V. La usurpación de atribuciones;

VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o de la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la Entidad.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso del Estado valorará la existencia de la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan el carácter de delictuosos, se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal."

Sin embargo, cuando esa fracción se refiere a violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales,

ello no quiere decir que se aluda a sus intereses personales, sino que esa violación redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, como lo establece el primer párrafo del artículo 7º de la ley en cita.

Vinculado a ello, el inciso c), que consigna el tercer elemento de procedencia y que consiste en que tales "actos u omisiones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho", de igual forma no se encuentra acreditado, ya que de la denuncia presentada se invoca la afectación de un interés particular, es decir, el agravio que presuntamente se comete es en contra del **C. Faustino Bustos López**, no como la ley lo señala, que las conductas redunden en perjuicio de los intereses públicos; de lo anterior, cabe precisar que el denunciante refiere en los hechos de su denuncia sólo la afectación o perjuicio de un interés particular, siendo que los procedimientos de aplicación de sanciones a los servidores públicos no tutelan intereses particulares ni tienden a dirimir conflictos donde se disputen pretensiones privadas, por el contrario, son normas que se dictaron para proteger un interés grupal indiferenciado; en el presente caso y para que la conducta atribuida a los servidores públicos denunciados encuadre en alguno de los supuestos marcados en el artículo 7º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es requisito

indispensable que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, lo que en el caso no acontece.

De modo que, los argumentos en que el denunciante **Faustino Bustos López** apoya la petición de juicio político en contra de los **CC. Salomón Majul González y Óscar Díaz Aranda**, Presidente y Síndico Procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, de ninguna manera hacen procedente dicho juicio, toda vez que de acuerdo al contenido del artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el juicio político procede cuando los actos y omisiones a que se refiere el artículo anterior.- 5°, de los servidores públicos, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

En tal virtud, se insiste, el denunciante vela por su interés personal muy particular, pues su pretensión es obtener la plena ejecución del laudo de 03 de octubre de 2012, del cual no presenta copia certificada a esta autoridad; no obstante ello, su pretensión no causa un perjuicio a los intereses públicos fundamentales, por lo que no se configura en un juicio político, sino que debe promover ante la autoridad competente y en la vía y forma correspondiente.

Por consiguiente, los docu-

mentos que exhibe, como son: las copias simples del escrito de demanda laboral que presentó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el seis de febrero de dos mil nueve; el auto de treinta de enero de dos mil trece, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en el que dicta el auto de ejecución del laudo relativo al expediente número 298/2009 y ordena requerir de pago y/o embargo al Ayuntamiento Municipal de Taxco, Guerrero; el auto de veinte de mayo de dos mil catorce, por el que se tiene por recibidos tres escritos signados por el actor en el expediente laboral 298/2009, promovido en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero; y que en relación al tercero de ellos se ordena hacer efectivo el apercibimiento al Ayuntamiento demandado por auto de cuatro de septiembre de dos mil trece, además de la copia simple del auto de ejecución del laudo de 03 de octubre de 2012, en virtud de que no viene debidamente certificado; dichos documentos en nada le favorecen, porque las pruebas allegadas al presente juicio no son suficientes para considerar la existencia de una conducta que pusiera en entredicho el desempeño de los servidores públicos en su carácter de Presidente y Síndico Procurador Municipal, es decir, que para justificar su denuncia de juicio político debió de acompañar documentos que permitieran a esta Comisión Instructora en funciones de Comisión

de Examen Previo, comprobar las irregularidades que dice el denunciante cometieron los servidores públicos denunciados, pues es de advertirse que solo presenta como prueba, copias fotostáticas simples, las cuales, por sí solas no tienen valor probatorio y dada su naturaleza no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, ya que dichas copias fotostáticas simples sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos para justificar el hecho que se pretende demostrar.

La anterior apreciación se apoya en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia irreal del documento que se pretende hacer aparecer. Apoya lo anterior, lo establecido por los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA." Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias Civil, Común Tomo V, Segunda Parte - 2, Enero a Junio de 1990, Tesis I.4o.C.J/19, IUS 226, 451.

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLS. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS." Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Tercera Sala, Materias Común, Tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Tesis 3a./J.1/89, IUS 207,434.

De lo que se concluye, que la petición que hace valer el denunciante en el sentido de que se integre juicio político a los **CC. Salomón Majul González y Óscar Díaz Aranda**, en su calidad de Presidente y Síndico Procurador del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, por no poder ejecutar el supuesto laudo, no encuadra dentro de las hipótesis que configuran un juicio político.

De lo antes expuesto, estiman los que resuelven, que no se reúnen los elementos marcados en los incisos b) y c) de los requisitos de procedencia de la denuncia".

Que en sesiones de fechas 14 y 21 de julio del 2015, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en

términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen de Valoración Previa en el Juicio Político, promovido por el Ciudadano Faustino Bustos López, por su propio derecho, en contra de los Ciudadanos Salomón Majul González y Óscar Díaz Aranda, en su calidad de Presidente y Síndico Procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, por haber incurrido en irregularidades violentando la Constitución de nuestro país, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 847 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FAUSTINO BUSTOS LÓPEZ, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ Y ÓSCAR DÍAZ ARANDA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y SÍNDICO PROCURADOR, RESPECTIVAMENTE, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

PRIMERO.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por el **Ciudadano Faustino Bustos López**, por su propio derecho, en contra de los **Ciudadanos Salomón Majul González y Óscar Díaz Aranda**, en su carácter de Presidente y Síndico Procurador, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, por lo vertido en el considerando cuarto del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Por tanto, no ha lugar a la incoación del procedimiento.

TERCERO.- Notifíquese el presente Decreto a la parte denun-

ciante y comuníquese de su cumplimiento a la Comisión Instructora.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA.

LAURA ARIZMENDI CAMPOS.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

AMADOR CAMPOS ABURTO.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

EUNICE MONZÓN GARCÍA.

Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

EDICTO

El Ciudadano Licenciado Prudencio Nava Carbajal, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en cumplimiento a los autos de fecha tres de julio y seis de agosto del dos mil quince, dictado en el expediente 318/2006-II, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por Antonio Viliulfo Morales Iglesias, en contra de Pedro Pablo Radilla Romero, en el cual se ordena sacar a remate en pública subasta y en primera moneda, el bien inmueble embargado en el presente juicio, consistente en un predio urbano y las construcciones que se encuentran en el ubicado en calle Rio Nilo, Lote 4, Manzana VI, Fraccionamiento los Alarcón de esta ciudad, el cual tiene las siguiente medidas y colindancias, al Noreste mide 9.00 metros, colinda con Rio Nilo; al Sureste mide 9.00 metros y colinda con el lote 3; al Noroeste mide 15.00 metros y colinda con el lote 6; y al Suroeste mide 15.00 metros, y colinda con lote 2; teniendo una superficie total de 135.00 metros cuadrados, con un valor pericial de

\$698,000.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M. N.); siendo postura legal el que cubra la dos terceras partes del valor pericial fijado en autos del mencionado inmueble, ordenándose su venta por medio de edictos que se publiquen por tres veces dentro de nueve días, en los lugares de costumbre como son Estrados de este juzgado, Estrados de la Administración Fiscal, Estrados de Tesorería Municipal de esta ciudad, en el periódico de publicación local Diario de Guerrero, y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado; señalándose LAS DIEZ HORAS DEL DÍA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, para que tenga verificativo LA AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, convocándose postores por el medio aludido.

A T E N T A M E N T E.

EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.
LIC. NIRIDIA VÁZQUEZ HERNANDEZ.
Rúbrica.

3-3

EDICTO

C. MAYTE LOZANO ARELLANO.

En los autos del expediente número 03/2015-III, relativo al Juicio de Reducción de Pensión Alimenticia, del índice del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Distrito

Judicial de los Bravo, en cumplimiento al proveído de diez de julio del año dos mil quince, promovido por Luis Carlos García Díaz, en contra de Mayte Lozano Arellano, en el que se ordena emplazar a juicio a la demandada Mayte Lozano Arellano, haciéndosele saber a la referida demandada, que dispone de treinta días, siguientes a la última publicación de edictos, para que comparezca a la Tercera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, sito en Boulevard René Juárez Cisneros, esquina con Calle Kenya Moreno, Colonia Tepango, Ciudad Judicial, en esta Ciudad Capital, debiendo traer consigo identificación oficial que contenga fotografía y dos copias de la misma, a recibir las copias de la demanda y documentos anexos a la misma para que dentro del término de nueve días produzca contestación a la demanda, en caso de no hacerlo, se le tendrá por presuntivamente admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar, en el entendido que el término empezará a transcurrir a partir del día siguiente en que fenezca el plazo de treinta días, asimismo, se le previene para que señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibido que de incumplir, las posteriores notificaciones y aún las de carácter personal le surtirán efectos por los estrados de este juzgado, a excepción de la notificación de la sentencia definitiva que llegue a dic-

tarse en este juicio. AL CALCE Niños Héroes.
DOS FIRMAS ILEGIBLES...RUBRICA.

ATENTAMENTE.

LA PRIMER SECRETARIA ACTUARIA
DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA
INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS
BRAVO.

LIC. DORIS ANABEL ARROYO MONTOYA.
Rúbrica.

3-3

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN
EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIER-
NO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN DOS PE-
RIÓDICOS QUE CIRCULEN EN DONDE
SE UBIQUE EL PREDIO, CON INTER-
VALO DE DIEZ DÍAS NATURALES.

Las CC. PAULINA JIMENEZ EN-
RIQUEZ y la menor AIMEE GUA-
DALUPE BARRERA JIMENEZ, solici-
tan la inscripción por vez pri-
mera, del predio urbano, ubicado
al lado norte de Chilapa de Álva-
rez, Guerrero, correspondien-
te al Distrito Judicial de Álva-
rez, el cual cuenta con las si-
guientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide en 14.00 mts.,
y colinda con calle Benito
Juárez.

Al Sur: Mide en 14.00 mts.,
y colinda con Paulino Rodríguez
Casarrubias.

Al Oriente: Mide en 10.00
mts., y colinda con Marcial Var-
gas Hernández.

Al Poniente: Mide en 10.00
mts., y colinda con andador

Lo que se hace y se publica,
en términos de lo dispuesto por
el primer párrafo del artículo
68, del Reglamento del Registro
Público de la Propiedad en vi-
gor.

Chilpancingo, Guerrero a 17 de
Julio del 2015.

A T E N T A M E N T E.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELEC-
CIÓN.

EL DIRECTOR GENERAL.

C. ISIDORO ROSAS GONZÁLEZ.

Rúbrica.

2-2

EDICTO

ACCIÓN COLECTIVA 01/2015.
ACTOR: APRENDER PRIMERO, ASO-
CIACIÓN CIVIL, Y OTROS.
DEMANDADA: GOBIERNO DEL ESTADO
DE GUERRERO Y OTRAS.

"También se ordena que la
notificación a la colectividad
del inicio del ejercicio de la
acción colectiva de que se tra-
ta, se realice por medio de
edictos a costa de la actora, de
conformidad con los artículos
315 y 591, tercer párrafo, del
Código Federal de Procedimien-
tos Civiles, que deberán publi-
carse por tres veces, de siete
en siete días, en el periódico
oficial del Estado de Guerrero
y en uno de los periódicos dia-
rios de mayor circulación en la
Región, en la inteligencia de

que si bien es cierto la colectividad está constituida por un número determinado de individuos, lo cierto es que no se cuenta con el domicilio de cada uno de ellos.

En el entendido que el presente asunto lo promueve Aprender Primero, Asociación Civil, por conducto de su apoderado Claudio Xavier González Guajardo, por el que demanda al Gobierno del Estado de Guerrero y otras, entre otras cosas se incorpore una infraestructura apta, de calidad, y necesaria para el cubrir el servicio de educación secundaria en la Escuela Nicolás Bravo, ubicada en la cabecera municipal de Xochihuehuetlán, Guerrero."

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. NELSON ARTURO GARCÍA GARCÍA.

Rúbrica.

3-2

EDICTO

En el expediente número 426-3/1997, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Unión de Crédito de Industria Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S. A. de C. V., en contra de Emilio Reyes Barrera y Rosaura Teodoro Benítez, el Licenciado Sául Torres Marino, Juez Cuarto de Pri-

mera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, en auto de fecha tres de agosto del año en curso, señaló las once horas del día treinta de octubre del presente año, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda del bien inmueble embargado en autos, consistente en el Local Comercial número 5, de la Torre "A" y Cajón de Estacionamiento número 337 de la Torre "B" (azotea) del Condominio Torre Medica Papagayo, ubicado en calle Juan Sebastián Elcano número 222, Fraccionamiento Hornos, de esta ciudad, cuyas mediadas y colindancias son las siguientes: con superficie total del local comercial 60.979 M2, indiviso 2.0326%, al noreste: en 5.10 M. colinda con fachada principal a la calle Juan Sebastián Elcano, al sureste: en 5.34 M. colinda con local comercial núm. 6 muro medianero, al suroeste: en 0.50 M. colinda con local comercial número 6, al sureste: 4.755 M. colinda con local comercial núm. 6 muro medianero, al sureste: en 2.115 M. con local comercial núm. 7, muro medianero, al suroeste: en 4.970 M. con área de circulación de uso común y tableros de medición eléctrica, al noroeste: en 12.245 M, con local comercial núm. 4 muro medianero, abajo: con cimentación del propio edificio, arriba: con oficina núm. 112 y 109 y pasillo de circulación de uso común; y del cajón de estacionamiento con superficie de 10.30 M2, indiviso 0.0642%,

al noreste: en 5.15 M, con área común, al sureste: en 2.00 M. con área de circulación de uso común, al suroeste: en 5.15 M. con área común, al noroeste: en 2.00 M. con vacío a área común, abajo: con cajón de estacionamiento núm. 230, arriba: con área libre. Sirviendo de base la cantidad de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 m. n.), y será postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor pericial fijado en autos. Se convocan postores. Se expide el presente edicto para su publicación, por tres veces dentro de nueve días hábiles.

Acapulco, Guerrero, a 11 de Agosto de 2015.

EL TERCER SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ISIDRO MARTÍNEZ VEJAR.
Rúbrica.

3-2

EDICTO

En el expediente número 76/2009-II, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Distribuidora de Acapulco S.A. de C.V., en contra de Guillermo Ramírez Castañeda y Esther Castañeda Soto. La Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, dictó un auto que en su parte conducente dice:

Acapulco, Guerrero, a cator-

ce de noviembre del dos mil trece.

"...fundado en los artículos 1411 del Código Adjetivo Mercantil, 466, 467 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria al Mercantil, ha lugar a sacar en pública subasta y en primera almoneda el bien raíz embargado en autos, consistente en el inmueble ubicado en Calle Pino Suárez, Lote número 829, Manzana 35, Colonia Veinte de Noviembre, de Acapulco, Guerrero, que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: Superficie de 216.50 metros cuadrados; Al Norte, en 22.00 metros, colinda con Lote 834; al Sur, en 35.95 metros, colinda con lote 824; al Este, en 10.00 metros, colinda con lote 830; al Oeste, en 10.00 metros, colinda con Calle Pino Suárez; con un valor pericial según peritaje rendido en el expediente por el experto Ingeniero Gabriel Benítez Fajardo, perito designado por este Juzgado en rebeldía de los deudores, por la cantidad de \$550,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)... siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio fijado a la cosa... Por virtud de lo anterior, publíquense edictos por tres veces dentro de nueve días en el diario Oficial del Gobierno del Estado, en el Periódico Novedades de Acapulco que se edita en esta Ciudad, en Secretaría de Administración

y Finanzas del H. Ayuntamiento Municipal, Secretaría de Administración y Finanzas Uno y Dos de esta Ciudad y en los Estrados del Juzgado... para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, se señalan las once horas con treinta minutos del día seis de octubre del dos mil quince..."

Se convocan postores por medio de la publicación de edictos por tres veces dentro de nueve días.

Acapulco, Gro., 07 de Agosto del 2015.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.
LIC. DOLORES NAVA GASPAR.
Rúbrica.

3-2

de Tabares, señaló las doce horas del día veinte de octubre del año dos mil quince, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, respecto del bien inmueble hipotecado en autos, consistente en la Villa 7, Condominio Villas Andrea, ubicada en el lote 33-B avenida cantiles, primera sección, fraccionamiento Mozimba en esta ciudad, inscrito en el registro público de la propiedad en el folio registral electrónico número 240, 563 del Distrito Judicial de Tabares, teniendo una superficie de 1239 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: Al norte en 5.30 metros con villa 6 y 1.20 metros con pasillo de acceso; al sur; en 14.25 metros con vacío al área de jardín; al oriente; en 7.25 metros con cubo de iluminación; al poniente; en 14.25 metros con propiedad privada; arriba; con gimnasio y área de tinacos; abajo; con villa 8.

EDICTO

En el expediente numero 202/2014-II, relativo al juicio especial hipotecario, promovido por Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México en contra de Genaro Eusebio González Corces y Patricia Aragón Zavaleta, de la licenciada Delina López Ramírez, Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial

Hágase la publicación de edictos convocando postores por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales, debiéndose publicar en los lugares públicos de costumbre, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en esta ciudad (Novedades de Acapulco, El Sol de Acapulco o El Sur) y en los estrados de este Juzgado y en los lugares públicos de costumbre, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$752,000.00 (setecientos cin-

cuenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional) y será postural legal la que cubra las dos terceras partes de los valores periciales que sirven de base para la almoneda. Doy fe.

SE CONVOCAN POSTORES

Acapulco, Gro., 11 de Agosto de 2015.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. TOMASA ABARCA ABARCA.
Rúbrica.

2-2

EDICTO

En el expediente civil número 141/2008-I-C, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por RAFAEL ARTURO AVELLANEDA CHÁVEZ, en contra de GABRIEL BARRUETA GANDARILLA, para su publicación en ese periódico a su cargo, por tres veces dentro de nueve días, el Ciudadano licenciado ARTURO CORTES CABAÑAS, Juez de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Mina, señaló las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE, sin sujeción a tipo, para que tenga verificativo la audiencia de remate en tercera almoneda sobre el bien inmueble embargado, ubicado en la avenida Jalisco, número 509, colonia centro, de la Población de Villa Madero, Municipio de

Tlalchapa, Guerrero, y que tiene las siguientes medidas y colindancias: al Noreste: 17.48 metros y colinda con el solar 4; Al Sureste mide: 30.02 metros y colinda con el solar 5; al suroeste: 19.43 metros y colinda con avenida Jalisco; y al Noroeste: 28.78 metros y colinda con solar 7; inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el folio registral electrónico número 15256, correspondiente al Distrito Judicial de Mina; sirviendo de base la cantidad de \$536,217.60 (QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 60/100 M.N.), y será postura legal las dos terceras partes de dicha cantidad.

SE CONVOCAN POSTORES

Coyuca de Catalán, Guerrero, a 14 de Agosto del 2015.

EL SECRETARIO ACTUARIO.
LIC. SÓCRATES GERÓNIMO VÁZQUEZ.
Rúbrica.

3-2

EDICTO

En el expediente número 574/2013-11, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, en contra de Luis Alberto Cruz Garduño, la Juez Sexto de Primera Instancia en Materia

Civil del Distrito Judicial de Tabares, con fundamento en los artículos 459, 466, 467 del Código Procesal Civil del Estado, ordeno sacar en pública subasta y en primera almoneda el bien inmueble hipotecado que consiste en el Lote número 22, de la manzana 59, colonia Fraccionamiento Libertadores, en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, con una superficie de ciento cuarenta y ocho punto cero cero metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Al Noreste, en diez punto treinta metros con lote veintitrés; al Sureste, en catorce punto treinta metros con lote veinte guion B; al Noroeste, en catorce punto treinta metros con lote veinticuatro; al Suroeste, en diez punto cuarenta metros con andador cincuenta y dos. Dicho bien tiene un valor pericial de \$724,000.00 (SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y será postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo. Para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda se señalan las once horas con veinte minutos del día uno de octubre de dos mil quince.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo acordó y firma la Maestra en Derecho LORENA BENÍTEZ RADILLA, Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada DOLORES NAVA GASPAR, con quien autori-

za y da fe.

Se convocan postores por medio de la publicación de edictos por dos veces consecutivas, dentro de los diez días naturales. En la inteligencia de que una vez realizada la primera publicación, la segunda deberá hacerse al día siguiente.

Acapulco, Gro., 08 de Julio de 2015.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.
LIC. DOLORES NAVA GASPAR.
Rúbrica.

2-2

AVISO NOTARIAL

Acapulco, Gro., a 18 de Agosto de 2015.

Lic. Arturo Betancourt Sotelo, Notario Número 13 del Distrito Notarial de Tabares, hago constar para efectos del artículo 712 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Guerrero, que mediante escritura número 30,070, del protocolo a mi cargo, firmada el día 18 del mes de agosto del año en curso, que contiene la RADICACIÓN DE TESTAMENTO Y ÚLTIMA VOLUNTAD A BIENES DEL SEÑOR MANUEL SÁNCHEZ LUNA, que formalizaron los señores MANUEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ y ADOLFO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su carácter de Albacea el primero

y los dos como únicos herederos; por lo que procederá a formular los inventarios y avalúos correspondientes.

A T E N T A M E N T E.

LIC. ARTURO BETANCOURT SOTELO.
NOTARIO NÚMERO 13 DEL DISTRITO NOTARIAL DE TABARES Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

C. MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

En los autos del expediente número 195/2015-II, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, del índice del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, en cumplimiento al proveído de siete de julio del año dos mil quince, promovido por Espiridion Tapia Aguirre, en contra de María Soledad Hernández Ramírez, mismo en el que se ordena emplazar a juicio a la demandada María Soledad Hernández Ramírez, haciéndosele saber a la referida demandada, que dispone de treinta días, siguientes a la última publicación de edictos, para que comparezca a la Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, sito en Boulevard René Juárez Cisneros, esquina con Calle Kena Moreno, Colonia Tepango, Ciudad Judicial, en esta

Ciudad Capital, debiendo traer consigo identificación oficial que contenga fotografía y dos copias de la misma, a recibir las copias de la demanda y documentos anexos a la misma para que dentro del término de nueve días produzca contestación a la demanda, en caso de no hacerlo, se le tendrá por presuntivamente admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar, en el entendido que el término empezará a transcurrir a partir del día siguiente en que fenezca el plazo de treinta días, asimismo, se le previene para que señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibido que de incumplir, las posteriores notificaciones y aún las de carácter personal le surtirán efectos por los estrados de este juzgado, a excepción de la notificación de la sentencia definitiva que llegue a dictarse en este juicio. AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES... RÚBRICA.

ATENTAMENTE.

LA PRIMER SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. DORIS ANABEL ARROYO MONTOYA.

Rúbrica.

3-1

EDICTO

EXPEDIENTE: 529/2013.

EMPLAZAMIENTO A JUICIO AGRARIO Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero; a 13 de Julio de 2015.

CC. MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT ANTHONY, ISMAEL VALLEJO SALGADO Y ELIA GUADALUPE ORTÍZ MARTÍNEZ.
P R E S E N T E.

Por medio del presente EDICTO, se le hace saber del juicio agrario citado al rubro, que promueven INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DE ZOYATEPEC, MUNICIPIO DE CHILPANCINGO, GUERRERO, quienes reclaman de los CC. MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT ANTHONY, ISMAEL VALLEJO SALGADO Y ELIA GUADALUPE ORTÍZ MARTÍNEZ, quienes ostentan el cargo de presidente, secretario y tesorero del Consejo de Administración del Grupo Zoyatepec, Sociedad Anónima de Capital Variable, se les reconozca la rescisión o terminación del contrato de explotación minera celebrada entre el ejido que representan y el Grupo Zoyatepec, S.A. de C.V., de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; así como del convenio modificatorio al contrato de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y nueve y todas las consecuencias que de ella derivan, por considerar que les asiste interés jurídico respecto del bien inmueble en litigio, lo que se le notifica a efectos de emplazamiento en forma, para que comparezca a manifestar lo que a sus interés convenga a más tardar en la au-

diencia de instrucción que tendrá verificativo a las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, en las oficinas que ocupa este tribunal unitario del distrito 12, con domicilio en calle Andrés Quintana Roo, número 39, C.P. 39000, zona centro, de esta Ciudad, en la que a más tardar deberá, producir contestación a la demanda que se promueve en su contra; apercibiéndoseles que en caso de no comparecer sin justa causa, se les tendrá por perdido el derecho para formular su contestación, se tendrá por ciertos los hechos que afirma la parte actora en su escrito de demanda, y se le tendrá por perdido el derecho para oponer excepciones y defensas y para ofrecer pruebas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 163, 173, 170, 178, 180, 185 y 186 de la Ley Agraria. Por lo que hace a la copia de la demanda y anexos correspondientes al traslado de ley, las mismas se encuentran a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal.

A T E N T A M E N T E.
LIC. FRANCISCA PÉREZ BETANCOURT.
SECRETARIA DE ACUERDOS "B".
Rúbrica.

2-1

EDICTO

C. CARLOS CHOPIN ARGUMEDO.

En los autos del expediente

número 460/2014-I, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por EDUARDO BASICH MUGUIRO, en contra de CARLOS CHOPIN ARGUMEDO Y DELEGADO DEL REGIONAL EN ACAPULCO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE GUERRERO, la Maestra Lorena Benítez Radilla, Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con fundamento en el artículo 160 fracción II del Código Procesal Civil del Estado, ordenó se emplazar a CARLOS CHOPIN ARGUMEDO, en virtud de ignorarse su domicilio por medio de edictos que se publiquen por tres veces de tres en tres días en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el Periódico El Sol de Acapulco, que se edita en esta Ciudad, haciéndole saber que cuenta con el plazo de treinta días siguientes a la última publicación de los edictos para apersonarse en este Juzgado a recoger las copias de traslado relativa a la demanda instaurada por la parte actora, para que dentro del término de nueve días produzca su contestación a la demanda con las excepciones que tuvieren, así como para que señale domicilio en esta Ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así las subsecuentes le surtirán efectos por cédula que se fije en los estrados del Juzgado, con excepción de la sentencia definitiva que se llegase a pronunciar. En la inteligencia de que las copias simples de la demanda y anexos

quedan a disposición en la Primera Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, localizado en el segundo piso del Palacio de Justicia, ubicado en la Avenida Gran Vía Tropical sin número del Fraccionamiento las Playas de esta Ciudad. Por otra parte es pertinente puntualizar que el término de nueve días para dar contestación a la demanda, correrá a partir del día siguiente de aquel en que se apersona el demandado a recibir las copias de traslado o bien a partir del día siguiente de que fenezca el plazo de treinta días.

Acapulco, Gro., a 13 de Febrero de 2014.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES. LIC. JUAN CARLOS TEXTA MÉNDEZ. Rúbrica.

3-1

EDICTO

El Licenciado YNOCENTE ORDUÑO MAGALLON, Juez Mixto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende, con residencia oficial en la Ciudad de Ayutla de los Libres, Guerrero, por auto de fecha seis de julio de dos mil quince, admitió las Diligencias de Información Ad-Perpetuum, promovidas por Luis Castro Villanueva, bajo el expediente número 31/2015, relativas al predio ubicado en al

norte de esta ciudad de Ayutla de los Libres, Guerrero, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 695 MTS. Y COLINDA CON PROPIEDAD DE ROMEO CASTRO VILLANUEVA; AL SUR: EN LINEA QUEBRADA DE VARIOS TRAMOS QUE SUMADOS HACEN LA TOTALIDAD DE 828.30 MTS. Y COLINDA CON TERRENO DEL SEÑOR RUBEN GARCIA VILLANUEVA, VALENTIN GARCIA VILLANUEVA, Y CECILIA ALICIA ANDRACA GARCIA; AL ORIENTE: 601.00 MTS. Y COLINDA CON CASIMIRO ISRAEL NARCISO LOZANO, (ANTES ISRAEL NACISO), Y SOCORRO MORALES PACHECO (ANTES RAUL NARCISO); AL PONIENTE: EN DOS TRAMOS: UNO DE 379.70 MTS. Y EL OTRO DE 79.00 MTS, Y COLINDA CON CARRETERA A LA HACIENDA DE SAN JOSE CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 41-03-92. Hectáreas, llamándose juicio a todos los colindantes de los mismos, por lo que sí existe persona alguna con derecho a dicho inmueble deberá de comparecer a las once horas de día veintiuno de septiembre de dos mil quince, e imponerse de los autos para manifestar lo que a su derecho corresponda.

Ayutla de los Libres, Guerrero,
a 11 de Agosto de 2015.

LIC. CARLOS RAUL ROMAN GONZALEZ.
SRIO. DE ACUERDOS DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. JOAQUÍN CHÁVEZ ARELLANES,
JUANA MUÑOZ NAVA Y RICARDO CHÁVEZ MUÑOZ.

DOMICILIO CONOCIDO EN LA POBLACIÓN DE MALDONADO.

MUNICIPIO DE CUAJINICUILAPA,
GUERRERO.

La Suscrita Licenciada Rosaella Rodríguez Hilario, Secretaria Actuarial del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en la Ciudad de Ometepec, Guerrero, le hago saber a los testigos Martín Chávez Peñaloza, Joaquín Chávez Arellanes, Juana Muñoz Nava y Ricardo Chávez Muñoz, que por auto de fecha diez de julio de dos mil quince, la encargada del conocimiento de la causa penal 309/2010-II, que se instruye en contra del acusado Epifanio Jesús Mendoza Castillo, por el delito de Homicidio Calificado, en agravio de Gregorio Chávez Muñoz, señaló las doce horas del día uno de octubre del año en curso, para que tenga verificativo el desahogo del careo procesal que le resulta entre los testigos de descargo Ángel Agustimiano García e Inocencio García Mejía con los testigos de cargo Martín Chávez Peñaloza y Joaquín Chávez Arellanes, así como de los testigos de identidad cadavérica Juana Muñoz Nava y Ricardo Chávez Muñoz; por lo que por este medio, se les hace saber a los testigos Martín Chávez Peñaloza, Joaquín Chávez

Arellanes, Juana Muñoz Nava y Ricardo Chávez Muñoz, para que comparezcan en la hora y fecha señaladas, ante el Juzgado de referencia, ubicado en calle Constitución número dos, plaza Cívica "Mártires del 6 de marzo, colonia centro en la Ciudad de Ometepec, Guerrero, lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales conducentes.

A T E N T A M E N T E.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ABASOLO.

LIC. ROSAELLA RODRÍGUEZ HILARIO.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. HILARIO VAZQUEZ VALENTE.

En cumplimiento al auto de once de agosto del año en curso, dictado en el toca penal X-1088/2013, derivado de la causa penal número 30-2/1996, instruida a HILARIO VAZQUEZ VALENTE, por el delito de HOMICIDIO en agravio de SALVADOR TORRES SALINAS; en lo que interesan a la letra dice: Acapulco de Juárez, Guerrero, siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día once de agosto del año dos mil quince, el Doctor EDMUNDO ROMAN PINZÓN, Magistrado Presidente de la Segunda Sala

Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Licenciado ALEJANDRO BALANZAR VÉLEZ, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé, se observa de autos que no ha sido recibida en este tribunal de alzada la requisitoria ordenada mediante proveído de fecha siete de mayo del presente año, a efecto de notificar al denunciante OCTAVIO TORRES SALINAS, tal como consta en la certificación que antecede, en el toca penal número X-1088/2013, instruido a HILARIO VÁZQUEZ VALENTE, por el delito de HOMICIDIO, en agravio de SALVADOR TORRES SALINAS; lo que imposibilita el desahogo de la presente audiencia, al no estar debidamente integrado el toca penal en que se actúa; en tal razón el MAGISTRADO PRESIDENTE ACUERDA; En virtud de lo anterior, para no conculcar derechos y garantías fundamentales al denunciante, con apoyo en el artículo 42, del Código de Procedimientos Penales; se difiere la presente y se señalan de nueva cuenta para su desahogo las ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA JUEVES VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. Por otra parte, para estar en actitud de notificar al inculpado HILARIO VAZQUEZ VALENTE, con fundamento en el artículo 37 del código adjetivo penal, notifíquesele este proveído, mediante cedula que se fije en los estrados de esta Alzada, haciéndole saber que si lo desea queda a disposición el toca penal para su consulta, en la secretaria de acuerdos de este

Tribunal Revisor, sito en Avenida Gran Vía Tropical sin número, Palacio de Justicia, Tercer Piso, en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero.

Acapulco, Gro., 18 de Agosto de 2015.

A T E N T E M E N T E.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA PENAL.

LIC. ALEJANDRO BALANZAR VELEZ.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. LAURA DANIELA VALDOVINOS SANCHEZ.

En cumplimiento al auto de veinticinco de junio del año en curso, dictado en el toca penal IV-397/2013, derivado de la causa penal número 121/2012-1, instruida a EDUARDO VALDOVINOS SANCHEZ, por el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR en agravio de LAURA DANIELA VALDOVINOS SANCHEZ; en lo que interesan a la letra dice: ACUERDO.- Acapulco de Juárez, Guerrero, a veinticinco de junio de dos mil quince. Ahora bien, se advierte de las constancias que remite el A quo, que en cumplimiento al auto de veintidós de mayo del año próximo pasado agoto los medios de localización para ubicar el domicilio de la

querellante LAURA BEATRIZ SANCHEZ FARIAS, sin que se lograra la ubicación del mismo; en consecuencia, con fundamento en el artículo 37 del código adjetivo penal, notifíquese este proveído, mediante cédula que se fije en los estrados de esta Alzada, con fundamento en el numeral 135 del cuerpo de leyes anteriormente citado, se fijan LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA JUEVES UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE; para que tenga verificativo la audiencia de vista en el presente toca penal. Por tanto, con apoyo en los numerales 27 y 40 de la codificación anteriormente citada, se ordena se publique por una sola ocasión, un extracto de los autos de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, veintidós de mayo de dos mil catorce, así como del presente proveído, mediante edicto, que deberá publicarse en el periódico oficial del Estado, para que la querellante tenga conocimiento de la fecha de audiencia de vista, por si es su deseo comparecer ante este Tribunal a deducir sus derechos; en el entendido que queda a su disposición para consulta el toca penal en que se actúa en la secretaría de acuerdos de este Tribunal Revisor, sito, en Avenida Gran Vía Tropical, sin número, Tercer Piso, Palacio de Justicia, Fraccionamiento Las Playas; para tal efecto, gírese atento oficio a la Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia, para que ordene a quien corresponda, se cu-

bra el costo de la publicación del presente auto y se realicen los trámites correspondientes de la publicación del edicto y que sea remita un ejemplar con la publicación a este Tribunal de Alzada, para engrosarlo a los autos del toca penal. ACUERDO.- Acapulco de Juárez, Guerrero, a veintidós de mayo de dos mil catorce. Ahora bien, de la razón de notificación levantada por la secretaria actuaria del juzgado de referencia, el catorce de abril del año en curso, se observa que no fue posible notificar a la querellante LAURA BEATRIZ SÁNCHEZ FARIAS, el auto de catorce de noviembre de dos mil trece y el de veintiséis de febrero de dos mil catorce, ya que al constituirse al Poblado se entrevistó con diversos vecinos pero nadie conoce a la persona buscada. En consecuencia, con apoyo en los artículos 28 y 29 del Código Procesal Penal, gírese atenta requisitoria el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Azueta, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, y de acuerdo a lo establecido en los numerales 4, 27 y 40 del Código de Procedimientos Penales en el Estado; en relación con el 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agote los medios necesarios para la localización de la querellante LAURA BEATRIZ SÁNCHEZ FARIAS, AUTO DE RADICACIÓN. Acapulco de Juárez, Guerrero, a veinticinco de abril de dos mil trece. Por recibido el veinticuatro de los

corrientes, el oficio número 603, de fecha dos del mes y año en curso, suscrito por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de; con el cual remite el original del expediente número 121/2012-I, compuesto de 164 fojas (I TOMO); para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Sentenciado, en contra de la Sentencia Definitiva Condenatoria, de fecha quince de marzo del dos mil trece, dictada a EDUARDO VALDOVINOS SÁNCHEZ, por el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de LAURA DANIELA VALDOVINOS SÁNCHEZ, se señalan las: diez horas con cinco minutos del día martes dieciocho de junio del año dos mil trece, para que tenga verificativo la audiencia de vista. Con fundamento en los artículos 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes de la reforma de 18 de junio de 2008), 59, Bis del Código Procedimientos Penales, y 10, de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito, como la querellante LAURA BEATRIZ SÁNCHEZ FARIAS, señaló tener su domicilio en el Poblado El Coacoyul, Municipio de Zihuatanejo, Guerrero; y el sentenciado en Carretera Nacional Zihuatanejo-Acapulco sin número, Colonia Agua de Correa, del mismo Municipio; con apoyo en los artículos 28 y 29 de la ley adjetiva penal, gírese requisitoria al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Pe-

nal del Distrito Judicial de Azueta, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, ordene a quien corresponda, se les notifique a la querellante y al acusado en los lugares indicados el presente proveído, hecho que sea, las devuelvan oportunamente junto con las constancias que por ello se practiquen.

Acapulco, Gro., 18 de Agosto de 2015.

A T E N T E M E N T E.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA PENAL.

LIC. ALEJANDRO BALANZAR VELEZ.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

ANABEL FLORES FIGUEROA, APODERADA LEGAL DE LA PERSONA MORAL AGRAVIADA TIENDAS EXTRA, S.A DE C.V.

PRESENTE:

Por auto de doce de agosto de dos mil quince, emitido en el toca penal VII-745/2013, deducido de la causa penal número 62/2013-II, que se instruye a LUCIO HILARIO HERNÁNDEZ MEDINA, por el ilícito de ROBO CALIFICADO, en agravio de TIENDAS EXTRA, S.A DE C.V, se difirió la audiencia de vista que estaba programa en autos, señalándose de nueva cuenta para su desahogo

las diez horas con cincuenta minutos del día dieciocho de noviembre dos mil quince, en razón que se han agotado los medios para localizar a ANABEL FLORES FIGUEROA, apoderada legal de la persona moral agraviada TIENDAS EXTRA, S.A DE C.V; con apoyo en los numerales 27, 37 y 40 del código procesal penal, notifíquesele a la apoderada legal de referencia, el contenido de los autos de diecinueve de julio, dieciséis de octubre, ocho de noviembre de dos mil trece, veintidós de enero, veintiocho de abril, tres de julio, uno de octubre de dos mil catorce, veintisiete de enero, doce de mayo y doce de agosto del dos mil quince, por medio del edicto que se publique por una sola ocasión en el periódico oficial en el estado, para que si así lo desea, comparezca ante esta segunda sala penal, alegar y manifestar lo que a su derecho convenga; independiente a lo expuesto, comuníquesele a ANABEL FLORES FIGUEROA, apoderada legal de la persona moral agraviada TIENDAS EXTRA, S.A DE C.V, por cedula que se fije por los estrados de este Cuerpo Colegiado, los proveídos de referencia; como el inculpado LUCIO HILARIO HERNANDEZ MEDINA, señalo tener su domicilio en Calle Rubén Mora, número 8, Colonia Naranjitos de esta Ciudad y Puerto

Acapulco de Juárez, Guerrero; a Doce de Agosto de Dos Mil Quince.

ATENTAMENTE.
 "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
 EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA PENAL.
 LIC. ALEJANDRO BALANZAR VELEZ.
 Rúbrica.

1-1

EDICTO

LUIS KEVIN MESSINA VELÁZQUEZ.
 PRESENTES.

En la causa penal 165/2012-II, instruida, Martín Jiménez Bibiano, por el delito de robo calificado, en agravio de La Empresa Productos de Consumo Z, S.A de C.V., el licenciado Alfredo Sánchez Sánchez, Juez Octavo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, residente en Acapulco de Juárez, Guerrero, por auto de siete de agosto del presente año, fijó las trece horas, del dos octubre de este año, para desahogar diligencia de careos procesales entre el procesado Martín Jiménez Bibiano con el denunciante Luis Kevin Messina Velázquez; por lo que, deberá comparecer a este juzgado en la hora y fecha indicada, con documento oficial con fotografía que lo identifique. Doy fe.

Acapulco de Juárez, Guerrero, México. Agosto 07 de 2015.

ATENTAMENTE.
 EL ACTUARIO DEL JUZGADO.

LICENCIADO CHRISTIAN TERÁN ARCOS.
 Rúbrica.

1-1

EDICTO

ERASTO URIOSTEGUI DÍAZ.
 AIDA SUASTEGUI VALENTE.
 WENDY DALIA URIOSTEGUI SUASTEGUI.
 PRESENTES.

En la causa penal 29/2012-II, instruida, Jonathan Ayala Nájera, por el delito de violación, en agravio del menor Luis Eduardo Uriostegui Suastegui, el licenciado Alfredo Sánchez Sánchez, Juez Octavo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, residente en Acapulco de Juárez, Guerrero, por auto de siete de agosto del presente año, fijó las doce horas, del dos octubre de este año, para desahogar diligencia de careos procesales e interrogatorio entre el procesado Jonathan Ayala Nájera con el denunciante Erasto Uriostegui Díaz, y testigos de cargo Aida Suastegui Valente y Wendy Dalia Uriostegui Suastegui; por lo que, deberá comparecer a este juzgado en la hora y fecha indicada, con documento oficial con fotografía que lo identifique. Doy fe.

Acapulco de Juárez, Guerrero, México. Agosto 07 de 2015.

ATENTAMENTE.

EL ACTUARIO DEL JUZGADO.
LICENCIADO CHRISTIAN TERÁN AR-
COS.

Rúbrica.

1-1

Acapulco de Juárez, Guerrero,
México. Agosto 07 de 2015.

ATENTAMENTE.

EL ACTUARIO DEL JUZGADO.
LICENCIADO CHRISTIAN TERÁN AR-
COS.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

FELIPE RAMÍREZ ESPÍRITU.
IRVING FLORES RAMÍREZ.
PRESENTES.

En la causa penal 51/2011-II, instruida, Oscar Vázquez Ibares, por el delito de lesiones, en agravio de Felipe Ramírez Espíritu, el licenciado Alfredo Sánchez Sánchez, Juez Octavo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, residente en Acapulco de Juárez, Guerrero, por auto de siete de agosto del presente año, fijaron las diez y once horas, del dos octubre de este año, para desahogar diligencia de careos procesales e interrogatorio entre el procesado antes mencionado con el agraviado Felipe Ramírez Espíritu y el testigo de cargo Irving Flores Ramírez, así como los careos procesales entre el pasivo Felipe Ramírez Espíritu y el testigo de cargo Irving Flores Ramírez, con los testigos de descargo Melina García Galeana y Patricia Ibares Galeana; por lo que, deberá comparecer a este juzgado en la hora y fecha indicada, con documento oficial con fotografía que lo identifique. Doy fe.

HUMBERTA NARCISO IRINEO.
PRESENTES.

En la causa penal 138/2011-II, instruida, Artemio Zamora Vargas, por el delito de violencia familiar, en agravio de Humberta Narciso Irineo, el licenciado Alfredo Sánchez Sánchez, Juez Octavo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, residente en Acapulco de Juárez, Guerrero, por auto de siete de agosto del presente año, fijaron las catorce horas del día viernes dos de octubre del dos mil quince, para desahogar diligencia de careos procesales entre los testigos de descargo Martha Tule Gallegos y Candelaria Casildo con la agraviada Humberta Narciso Irineo; por lo que, deberá comparecer a este juzgado en la hora y fecha indicada, con documento oficial con fotografía que lo identifique. Doy fe.

Acapulco de Juárez, Guerrero,
México. Agosto 07 de 2015.

ATENTAMENTE.

EL ACTUARIO DEL JUZGADO.
LICENCIADO CHRISTIAN TERÁN AR-
COS.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

MARTHA JESSICA RODRÍGUEZ CAMA-
CHO Y JORGE LUIS ORBE RODRÍGUEZ.
PRESENTES.

EDICTO

ENRIQUE RAMÍREZ GARCÍA.
PRESENTE.

En los autos de la causa pe-
nal número 29/2011-II, que se
instruye contra José Luis Rodrí-
guez Hernández, por el delito
de robo en agravio de Enrique
Ramírez García, Jesús Campos
Ramírez, juez primero penal de
Primera Instancia del Distrito
Judicial de Azueta, por auto de
esta fecha, ordenó citársele
para que comparezca ante este
juzgado sito en avenida Bicen-
tenario sin número, colonia El Li-
món, a un costado de la Academia
de Policía y Tránsito Municipal
de esta ciudad de Zihuatanejo,
Guerrero, para que señale domi-
cilio para oír y recibir citas
y notificaciones, ya que en ca-
so de no hacerlo, las subsecuen-
tes notificaciones aún las de
carácter personal, le surtirán
efecto por cédula que se fije
en los estrados de este Juzgado.

Zihuatanejo de Azueta, Guerre-
ro, a 04 de Agosto de 2015.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUER-
DOS.
ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ.
Rúbrica.

1-1

En los autos de la causa pe-
nal número 138/2010-II, que se
instruye contra Servando Grana-
dos Mondragón y otros, por el
delito de lesiones en agravio de
German Gustavo Bravo Pineda,,
Jesús Campos Ramírez, juez pri-
mero penal de Primera Instancia
del Distrito Judicial de Azueta,
por auto de esta fecha, ordenó
citárseles para que comparezcan
ante este juzgado sito en ave-
nida Bicentenario sin número,
colonia El Limón, a un costado
de la Academia de Policía y
Tránsito Municipal de esta ciu-
dad de Zihuatanejo, Guerrero,
para que señalen domicilio pa-
ra oír y recibir citas y noti-
ficaciones, ya que en caso de no
hacerlo, las subsecuentes noti-
ficaciones aún las de carácter
personal, les surtirán efecto
por cédula que se fijen en los
estrados de este Juzgado.

Zihuatanejo de Azueta, Guerre-
ro, a 18 de Junio de 2015.

LA ACTUARIA JUDICIAL.
NIDIA PALOMA GALEANA ORTIZ.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. CLEMENTINA GONZÁLEZ MATEOS Y MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ VERA. DOMICILIO CONOCIDO DE LA POBLACIÓN DE ACATEPEC, MUNICIPIO DE OMETEPEC, GUERRERO.

EL Suscrito Licenciado Ángel Cruz Añorve, Secretario Actuario del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en la Ciudad de Ometepec, Guerrero, le hago saber a la denunciante Clementina González Mateos, así como al testigo de cargo Miguel Ángel González Vera, que por auto de fecha treinta de junio de dos mil quince, la Juez del conocimiento de la causa penal 136/2011-II, que se instruye en contra del acusado Víctor Guzmán Candelario, por el delito de Abuso Sexual, en agravio de Yatziri Jaqueline González Santos, señaló las once horas del día veintidós de septiembre del año en curso, para que tenga verificativo el desahogo del careo procesal que les resulta al encausado Víctor Guzmán Candelario, con la denunciante Clementina González Mateos, así como con el testigo de cargo Miguel Ángel González Vera; por lo que por este medio, se les hace saber a la denunciante Clementina González Mateos, así como al testigo de cargo Miguel Ángel González Vera, para que comparezcan en la hora y fecha señaladas, ante el Juzgado de referencia, ubicado en calle Constitución número dos, plaza

Cívica "Mártires del 6 de marzo, colonia centro en la Ciudad de Ometepec, Guerrero, lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales conducentes.

A T E N T A M E N T E.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ABASOLO.

LIC. ROSAELIA RODRÍGUEZ HILARIO.
Rúbrica.

1-1



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**
DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL

PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hi-
dráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.01
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.36
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.71

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 337.12
UN AÑO	\$ 723.36

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 543.70
UN AÑO	\$ 1,167.48

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 15.47
ATRASADOS	\$ 23.55

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.